



Resolución de Secretaría General

N° 099-2024-VIVIENDA-SG

Lima, 10 de diciembre de 2024

VISTO:

El escrito de fecha 18 de octubre de 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el servidor JOSÉ MIGUEL ARANZÁBAL LAZO contra la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH de fecha 29 de agosto de 2024; y, el Informe N° D00337-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 16 de noviembre de 2023, el señor JOSÉ MIGUEL ARANZÁBAL LAZO (en adelante, el impugnante) solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), como pretensión principal, el pago de la bonificación diferencial permanente, en el marco del inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), y el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento); asimismo, como pretensión accesorio, solicita el pago de los devengados e intereses legales que se hubiesen generado y se generen como consecuencia del no pago oportuno de la bonificación diferencial;

Que, en relación a su pedido, el impugnante manifiesta haber desempeñado el cargo de responsabilidad directiva de Director de Programa Sectorial II de la Dirección de Vivienda (en adelante, DV), de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPRVU), por la encargatura de dicho puesto, a partir del 12 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, con Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH de fecha 29 de agosto de 2024, recibida por el impugnante con fecha 25 de setiembre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGGRH) resuelve lo siguiente:

“DECLARAR IMPROCEDENTE otorgar la Bonificación Diferencial Permanente y el pago de intereses legales solicitado por **JOSE MIGUEL ARANZABAL LAZO**, debido a que el puesto de Director de Programa Sectorial II Nivel F-4 de la Dirección de Vivienda de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del que estuvo encargado en los periodos antes señalados, no constituye una plaza que ejerza mando o supervisión sobre otros puestos y no conlleva a la realización de funciones de responsabilidad directiva; no reuniendo los requisitos que

regula el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente resolución”;

Que, con escrito de fecha 18 de octubre de 2024, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH;

Que, el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta -entre otros- en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, siendo -entre ellos- el obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como, el impugnar las decisiones que los afecten; asimismo, bajo el principio de verdad material, establecido en el subnumeral 1.11 del citado numeral y artículo, se tiene como exigencia de la motivación de las resoluciones, la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, faculta a los administrados a que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 del citado TUO señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; en ese sentido, la facultad de contradicción de los administrados se materializa a través de los recursos administrativos previstos en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, dentro de los cuales, se encuentra comprendido el recurso de apelación;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose tales días como hábiles consecutivos, conforme a lo previsto en el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo TUO;

Que, de otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a



Resolución de Secretaría General

la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por su parte, el artículo 221 de TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124 del referido TUO, como son: i) Los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del administrado y, en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; ii) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y de ser posible los de derecho que los sustente; iii) El lugar, fecha y firma; iv) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida; v) La dirección del lugar para las notificaciones del procedimiento; vi) La relación de los documentos y anexos que acompaña; y, vii) la identificación del expediente;

Que, de la lectura del expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH fue recibida -de forma física- por el impugnante con fecha 25 de setiembre de 2024; y, con fecha 18 de octubre de 2024, interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral;

Que, por tanto, se verifica que el recurso administrativo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma aludida;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 220 del TUO de la LPAG, la Secretaría General resulta competente para conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesto; toda vez que, la OGGRH depende jerárquicamente de dicha Secretaría General¹;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación interpuesto, corresponde efectuar el análisis de lo argumentado por el impugnante;

Que, el impugnante en su recurso de apelación solicita se declare nula la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, y que se declare la procedencia de su solicitud, fundamentando lo siguiente:

- a) Que, para ejercer el puesto de Director de Programa Sectorial II de la DV de la DGPRVU, durante más de ocho (8) años², se habría verificado que cumplía con

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA.

el desempeño de funciones directivas; por lo que, la Resolución Directoral impugnada estaría contraponiéndose a las Resoluciones Directorales de encargatura, emitidas durante los años 2014 al 2022, lo que vulneraría el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, generando un vicio y una causal de nulidad de pleno derecho, según lo prescribe el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

- b) Que, en relación a lo anterior, agrega que el acto administrativo estaría efectuando un análisis innecesario respecto al cumplimiento del requisito de haber desempeñado la responsabilidad directiva;
- c) Que, encontrándose en el proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil, resultaría necesario aplicar los instrumentos de gestión como el Manual Clasificador de Cargos (en adelante, MCC), el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (en adelante, CAP-P); y, dentro del mencionado MCC y CAP-P se encontraría el cargo de Director de Programa Sectorial II, clasificado como “Servidor Público - Directivo Superior” (en adelante, SP-DS), que permitiría dilucidar el requisito referido al desempeño de funciones de responsabilidad directiva;
- d) Que, la notificación del acto administrativo se habría realizado fuera del plazo legal -cinco (5) días- y no contaría con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, es menester precisar que, de acuerdo a las resoluciones de encargatura, el señor JOSÉ MIGUEL ARANZÁBAL LAZO estuvo encargado de los puestos de “*Director Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección Nacional de Vivienda y Urbanismo* del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”, “*Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo*” y “*Director de Programa Sectorial II, Nivel F-4, de la Dirección de Vivienda de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo*”, durante los años 2014 al 2022, comprendido dentro del CAP-P y el MCC del MVCS como SP-DS; sin embargo,

² Con base en las Resoluciones Directorales siguientes:

- a) Resolución Directoral N° 003-2014/VIVIENDA-OGGRH-OCB
- b) Resolución Directoral N° 013-2015/VIVIENDA-OGGRH
- c) Resolución Directoral N° 015-2016/VIVIENDA-OGGRH
- d) Resolución Directoral N° 10-2017/VIVIENDA-OGGRH
- e) Resolución Directoral N° 107-2017/VIVIENDA-OGGRH
- f) Resolución Directoral N° 10-2019/VIVIENDA-OGGRH
- g) Resolución Directoral N° 14-2020/VIVIENDA-OGGRH,
- h) Resolución Directoral N° 114-2020/VIVIENDA-OGGRH
- i) Resolución Directoral N° 006-2022/VIVIENDA-OGGRH



Resolución de Secretaría General

no contaba ni cuenta con la clasificación de empleado de confianza ni directivo superior de libre designación y remoción, ni se encuentra identificado como cargo de responsabilidad directiva en ningún otro documento de gestión interna;

Que, por su parte, el Informe Legal N° 036-2010-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR), llega a la conclusión de la ausencia de una definición en la legislación sobre el término responsabilidad directiva, y desarrolla una definición a partir del concepto de "directivo superior" de la Ley Marco del Empleo Público -teniendo en cuenta que dicho término no corresponde al sistema de carrera administrativa regulado en el Decreto Legislativo N° 276- y del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, estableciendo que la responsabilidad directiva se presenta cuando el ejercicio de un cargo implica capacidad de dirección en la entidad y mando sobre una unidad orgánica;

Que, asimismo, en el Informe Legal N° 167-2010-SERVIR/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR agrega que un cargo de responsabilidad directiva -cuyo ejercicio genera el derecho a la bonificación diferencial- se configura cuando este implica: *"(...) la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, en la obligación de ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada, y en la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de sus competencias"*;

Que, dicho esto, se advierten elementos distintivos de un cargo de responsabilidad directiva como son:

- *"Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes.*
Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.
- *Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada.*
- *Tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia"*³;

Que, conforme a lo expuesto y de los antecedentes materia de análisis, se advierte que el puesto encargado al impugnante no es compatible con los elementos distintivos propios de un cargo de responsabilidad directiva, de acuerdo a las funciones que

³ Extraído del numeral 2.10 del Informe Legal N° 036-2010-SERVIR/GG-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR.

desempeñaba y los instrumentos de gestión interna; ya que, no ejercía representación o titularidad de una unidad de organización determinada, a dicho puesto no le era inherente el poder de mando sobre personal y no tenía la capacidad de decisión en el ámbito de competencias de la unidad de organización a la que pertenecía; en consecuencia, no le corresponde el pago de la bonificación diferencial permanente, a que se refiere el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 124 del Reglamento;

Que, en ese contexto, se advierte que la resolución impugnada, al declarar la improcedencia del otorgamiento de la bonificación diferencial permanente, sustentándose en la inobservancia de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Reglamento, esto es en el marco de la ley, no vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que, no incurre en el vicio de nulidad invocado por el impugnante;

Que, asimismo, corresponde puntualizar que la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH cumple con el requisito de motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al considerado en el análisis de la naturaleza del cargo las opiniones de los entes rectores del Sistema Administrativo del Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y del Sistema Nacional de Presupuesto (Ministerio de Economía y Finanzas - MEF); de acuerdo a lo siguiente:

- a) Con Oficio N° 0461-2024-EF/53.04, la Dirección General de Gestión de los Recursos Humanos del MEF remite el Informe N° 0590-2024-EF/53.04 y la Opinión N° 0159-2023-DGGFRH/DGPA, en los cuales señala que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial compensa a un servidor de carrera (nombrado) por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y actualmente el otorgamiento de dicha bonificación se regula por lo establecido en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF⁴ y en el Decreto de Urgencia N° 038-2019⁵; estableciendo la última norma mencionada que el otorgamiento del bono diferencial se aprueba mediante resolución de la Oficina de Recursos Humanos, *“previa evaluación y verificación de que el servidor reúne los requisitos correspondientes”*; además, para tener derecho a la bonificación permanente el servidor público de carrera debe haber ejercido cinco (5) años de ejercicio de cargos de responsabilidad directiva o tres (3) años para percibir una proporción de dicho concepto;

⁴ Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

⁵ Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.



Resolución de Secretaría General

- b) Mediante Informe Técnico N° 025-2016-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de enero de 2016 y el Informe Técnico N° 000006-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 04 de enero de 2022, SERVIR desarrolla los supuestos para considerar un cargo como de responsabilidad directiva, estableciendo que implica la realización de actividades que conllevan el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como, ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, en virtud a lo indicado, se colige que el análisis efectuado en la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH, sobre la compatibilidad del cargo que desempeñó el impugnante con un cargo de responsabilidad directiva, para desestimar el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente, constituye un presupuesto esencial de validez de la resolución impugnada, al tomar en consideración los criterios que -sobre dicha materia- han sido desarrollados por los entes rectores, en sus respectivos ámbitos de competencia;

Que, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada fuera del plazo y la inobservancia de algunos requisitos previstos en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, es pertinente señalar que dicha circunstancia no afecta la validez de la mencionada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad; y, según el numeral 27.1 del artículo 27 de la misma norma citada, la omisión de algunos de los requisitos del contenido de la notificación, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; por consiguiente, los cuestionamientos dirigidos a la notificación del acto impugnado deben ser desestimados;

Que, con Informe N° D00337-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL ARANZÁBAL LAZO contra la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH; y, por tanto, dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-

VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL ARANZÁBAL LAZO contra la Resolución Directoral N° D00021-2024-VIVIENDA/SG-OGGRH de fecha 29 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Secretaría General al señor JOSÉ MIGUEL ARANZÁBAL LAZO y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
Secretaria General
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento